



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No. 002885 DE 1.9

( 29 JUL. 1994 )

MINISTERIO DE TRANSPORTE

"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. contra la Resolución No. 03405 del 22 de julio de 1993 y se fija capacidad transportadora a unas empresas".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2171 de 1991, en armonía con el artículo 50 numeral 10. del C.C.A., y

CONSIDERANDO :

Que el representante legal de la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA., mediante escrito radicado con el No. 244 del 7 de febrero de 1992, solicitó la adjudicación de ruta Cali - Puerto Tejada y viceversa (vía Hormiguero), características de frecuencia diaria, clase de vehículo Microbús, nivel de servicio Lujo, despacho directo.

Que mediante Resolución No. 01439 del 19 de marzo de 1993, el liquidador INTRA ordenó la publicación de la disponibilidad de 30 horarios por sentido en Microbús acondicionados en la ruta solicitada.

Que la publicación se efectuó en los diarios El Tiempo y la República, en su edición del 30 de marzo de 1993.

Que a la publicación precitada se presentaron como proponentes las siguientes empresas: TRANSPORTES ARMENIA S.A., COOPERATIVA DE MOTOCICLISTAS DEL CAUCA DELTA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA "SOTRACALCA S.A.", COMPAÑIA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. - TRANSUR Y TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA.

Que a través del estudio técnico No. 102 de julio de 1993 se evaluaron las propuestas presentadas a la publicación de la ruta Cali - Puerto Tejada y viceversa (vía Hormiguero).

Que mediante Resolución No. 03405 del 22 de julio de 1993, el entonces INTRA autorizó la prestación del servicio público

"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. contra la Resolución No. 03405 del 22 de julio de 1993 y se fija capacidad transportadora a unas empresas".

- 2 -

ROBLES S.A. y negó la propuesta efectuada por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.

Que por medio del escrito radicado, bajo el No. 4542 del 10 de septiembre de 1993, el representante legal de la empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución 03405 del 22 de julio de 1993.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

1o. "Estimamos que a nuestra empresa, TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA., no se le asignó el puntaje que realmente le correspondía, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1927 de 1991, por las siguientes razones:

...Calificación de la empresa: Por Resolución No. 0182 de abril 21 de 1993 ... La empresa obtuvo 884 puntos sobre 1.000, ... esto nos da un puntaje de .....	35.30
Parque Automotor: Edad promedio 12 años, para un puntaje de .....	9
Cubrimiento: La cubrimos en su totalidad, origen - destino .....	30
Para un total de .....	73.30

De igual manera nuestro puntaje 73.30, influye ... en la media aritmética, porque ella daría 56.65 y no 54.25

En este orden de ideas, nos permitimos de igual manera, impugnar la asignación de puntaje, que se otorgó a ... SOTRACAUCA S.A. ... por las siguientes razones:

- Puntaje asignado a dicha empresa ...
- Calificación: 716 lo cual le dá un puntaje de 28.6
- Cubrimiento: Tenemos que dicha empresa no tiene autorizada la ruta, ni en origen, ni en destino ni de paso, por lo tanto no tiene derecho a los 20 puntos, que se otorga por dicho ítem.
- Parque automotor: ... 18 años, para un puntaje de 3 punt ... total 39.6



Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. contra Resolución No. 03105 del 22 de julio de 1993 y se "fija capacidad transportadora a unas empresas".

- 3 -

Como se puede apreciar ... SOTRACAUCA S.A. no alcanza siquiera los 40 puntos iniciales, para ser tenida en cuenta ...

... Solicito que al momento de adjudicar los horarios en la mencionada ruta se proceda a fijar la capacidad transportadora ... para cada una de las empresas, con capacidad máxima y con capacidad mínima".

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En lo relativo al argumento número uno, sobre el puntaje asignado a la empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. por el factor INTRA, en la ruta Cali - Crucero de Pance vía Huitaque, conviene que el Ministerio de Transporte revisó el estudio técnico No. 102 de 1993 de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1927 de 1991, encontrándose al respecto lo siguiente:

- 1.- El puntaje de 35.36 asignado a la empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA., por concepto de calificación se evaluó acertadamente.
- 2.- Referente al factor de edad del parque automotor, existe una inconsistencia, en el sentido de que el promedio de edad en años es 13.40 para la empresa recurrente y no 16.85, correspondiéndole sobre 20 puntos una calificación de 6.51 y no 3.15.
- 3.- La calificación de 30 puntos dada en el factor cubrimiento a la empresa impugnante fue correcta en razón a que tiene autorizada la ruta en origen - destino, al igual que a la empresa "TRANSUR"; a TRANSPORTES ARIENTIA S.A. se le concedió cero puntos porque no tiene ningún tramo autorizado y a TRANSPORTES MONTEPELLO 2.10 puntos porque tiene dos (2) kilómetros autorizados sobre la longitud de la ruta.

Es equivocado el puntaje otorgado a la empresa SOTRACAUCA S.A. en lo atinente al factor de cubrimiento, en virtud que tan solo tiene autorizado el tramo Cali - Crucero de Pance (2 Kms). Lechal le da una calificación de 2.10 puntos y no veinte (20) como se indicó en el estudio técnico No. 102 de 1993. Así mismo conviene indicar, que esta empresa no tiene servicio autorizado en tránsito en la ruta precitada, y prueba de ello es el oficio No. 113 del 4 de agosto de 1993, suscrito por el Director de Tránsito y Transporte de Puerto Tejada (Cauca).

Le asiste parcialmente razón al recurrente, en lo concerniente a la edad del parque automotor de la empresa

"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. contra la Resolución No. 00405 del 22 de julio de 1993 y se fija capacidad transportadora a unas empresas".

- 4 -

año, la cual una vez revisada se tiene que la edad es de 18.74 años y no de 6.4, correspondiéndole por lo tanto una calificación a esta empresa de 1.25 puntos y no 13.28. En este orden de ideas, y una vez revaluado los factores que establece el artículo 57 del Decreto 1927 de 1991 para la adjudicación de rutas y horarios, se tiene los siguientes resultados:

EMPRESA	F1	F2	F3	F4	PUNTAJE TOTAL
T. MONTEBELLO	37.00	18.95	2.10	10.00	68.05
T. PTO. TEJADA	35.36	6.51	30.00	---	71.87
T. ARMENIA	37.44	19.34	0.00	---	56.78
SOTRACAUCA	35.04	1.25	2.10	---	38.39
TRANSUR	34.60	0.00	30.00	---	64.60

Donde:

F1 = Factor de calificación

F2 = Factor de edad del parque automotor

F3 = Factor de cubrimiento

F4 = Factor de solicitud inicial.

De acuerdo con el artículo 57 del Decreto 1927 de 1991 corresponden a las empresas con el mayor número de puntos, además de la media aritmética, el 50% de la redistribución de horarios en ruta Cali - Puerto Tejada y viceversa (vía hormiguero) se tiene:

TRANS. PUERTO. TEJADA LTDA.: 20 horarios (10 horarios por sentido)

TRANS. MONTEBELLO LTDA. : 16 horarios ( 8 horarios por sentido)

TRANSUR : 14 horarios ( 7 horarios por sentido)

TRANSPORTES ARMENIA S.A. : 10 horarios ( 5 horarios por sentido)



"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. contra la Resolución No. 03405 del 22 de julio de 1993 y por la capacidad transportadora a unas empresas".

- 5 -

Es importante aclarar que la empresa SOTRACAUCA S.A. no alcanzó el puntaje de los 40 puntos como tampoco la media aritmética (55.94 puntos), para ser tenida en cuenta en la adjudicación de los horarios disponibles en la ruta.

En lo relativo a la solicitud de la fijación de capacidad transportadora para las empresas beneficiadas, el despacho considera procedente dar aplicación al artículo 69 del Decreto 1927 de 1991, el cual señala que en el momento de otorgar rutas y horarios, el Ministerio de Transporte determinará el equipo automotor necesario para satisfacer los servicios autorizados de acuerdo con la clase de vehículo y nivel de servicio. Por tanto, la capacidad transportadora que le corresponde a cada una de estas empresas beneficiadas en la clase de vehículo Microbús, nivel de servicio corriente, es la siguiente:

EMPRESA	CAPAC. MINIMA	CAPAC. MAXIMA
RANS. PTO TEJADA LTDA.	4	5
TRANS. MONTEBELLO LTDA.	3	4
TRANSUR	3	4
TRANS. ARMENIA S.A.	2	3

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decidir el recurso de Reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA., contra la Resolución No. 03405 de 22 de julio de 1993, en el sentido de modificar el artículo primero, el cual quedará así:

Autorizar a la empresas TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA., TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA., COMPAÑIA TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA

"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. contra la Resolución No. 03405 del 23 de julio de 1993 y se fija capacidad transportadora a unas empresas".

- 6 -

SALIENDO DE CALI: 06:05 - 06:55 - 07:55 - 10:05 - 11:05 -  
13:05 - 15:55 - 17:35 - 17:55 - 19:05

SALIENDO DE PTO. TEJADA: 08:05 - 08:55 - 09:55 - 10:05  
11:05 - 14:05 - 17:05 - 17:35  
17:55 - 18:55

TRANS. MONTEBELLO LTDA.

SALIENDO DE CALI: 05:05 - 07:37 - 08:55 - 09:55 - 12:55  
15:05 - 17:05 - 18:55

SALIENDO DE PTO. TEJADA: 07:05 - 07:55 - 09:05 - 12:05  
14:55 - 16:55 - 18:05 - 19:05

COMPANIA TRANSPORTES SANTA ROSA ROBLES S.A. - TRANSUR

SALIENDO DE CALI: 07:55 - 09:05 - 13:05 - 14:05 - 14:55  
16:55 - 18:05

SALIENDO DE PTO. TEJADA: 05:05 - 07:37 - 08:55 - 10:05  
13:05 - 15:05

TRANSPORTES ARMENIA S.A.

SALIENDO DE CALI: 06:37 - 08:05 - 10:55 - 13:55 - 16:05

SALIENDO DE PTO. TEJADA: 06:37 - 08:05 - 10:55 - 13:55 -  
15:55

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO: Frecuencia: Diaria; clase de  
vehículo: Microbús; nivel de servicio: Corriente.

ARTICULO SEGUNDO: Negar las propuestas presentadas por las  
empresas COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL  
CAUCA LTDA. y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA "SOTRACAUCA  
S.A.", por no cumplir con los requisitos.



"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA LTDA. contra la Resolución No. 03405 del 22 de julio de 1993 y se fija capacidad transportadora a dichas empresas".

- 7 -

ARTICULO TERCERO: Fijar capacidad transportadora en clase de vehiculo Microbús, a las empresas que resultaron favorecidas en la adjudicación de la ruta Cali - Puerto Tejada y viceversa (vía Hormiguero), así:

EMPRESA	CAPAC. MINIMA	CAPAC. MAXIMA
TRANS. PTO. TEJADA LTDA.	4	5
TRANS. MONTEBELLO LTDA.	3	4
TRANSUR	3	4
TRANS. ARMENIA S.A.	2	3

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a

29 JUL 1994

JORGE BENDECK OLIVELLA  
Ministro de Transporte

Maria Margarita Betero de Luque